



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 3369-2005-AC/TC
ICA
CARMEN LUISA ÁLVAREZ MOTTAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Luisa Álvarez Mottas contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 62, su fecha 30 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la Unidad de Gestión Educativa de Pisco cumpla con aplicar el artículo 34° de la Ley del Profesorado N.º 24029, concordante con lo dispuesto en el artículo 156° del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, que establecen que los nombramientos se harán a solicitud de los interesados que hayan obtenido los dos primeros puestos en el cuadro de mérito de cada centro de formación docente. Argumenta que ocupó el primer puesto en el cuadro de méritos en la especialidad de Matemáticas en el Instituto Superior Pedagógico "Abraham Valdelomar" de Pisco, motivo por el cual debe procederse a su nombramiento como docente.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

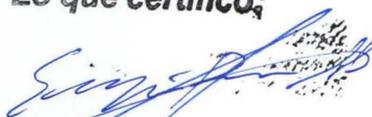
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCIA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)